



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, a los 17 días del mes de octubre de 2014

Años: 204°, 155°, 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 056/2014

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, designado mediante Decreto N° 1.174, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de agosto de 2014 la misma fecha, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340, de fecha 23 de enero de 2014, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 3 y 6 del artículo 11, artículo 15 y numeral 6 del artículo 20

ejusdem

CONSIDERANDO

Que el Decreto Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, especialmente el salario de las trabajadoras y trabajadores. Y corresponde al Estado defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, en el acceso de las personas a los bienes y servicios satisfaciendo sus necesidades, combatiendo la usura y la especulación, garantizando la estabilidad de los precios, así velar por el desarrollo humano integral de la población y



contribuir a elevar su nivel de vida.

Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS Y GARAJES PÚBLICOS

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto regular en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela el precio máximo de la prestación del servicio de estacionamiento público, mediante la fijación de las tarifas a ser cobradas a los usuarios (as).

Se exceptúan del régimen de aplicación de este instrumento legal los concesionarios para la guarda y custodia de vehículos a la orden de las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre, Cuerpos Policiales y Tribunales de Justicia.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta Providencia se definen:

Estacionamientos Estructurales: Aquellos locales con estructuras e instalaciones permanentes, destinados al estacionamiento diurno, nocturno o continuo de vehículos.

Estos se clasifican a su vez en:

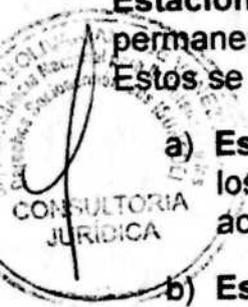
- a) **Estacionamiento Estructural Mecánico:** Aquel local donde el movimiento de los vehículos se realiza a través de equipos mecánicos, especialmente acondicionado para tales fines.
- b) **Estacionamiento Estructural no Mecánico:** Aquel local a nivel de calzada, en sótano o de varios niveles, en los cuales la movilización de vehículos no se efectúa por medio de equipos mecánicos.

Estacionamientos No Estructurales: Son los espacios abiertos parcial o totalmente cubiertos con estructuras provisionales, al menos en un setenta por ciento (70%) del área total, en buenas condiciones debidamente nivelados.

Terrenos Descubiertos: Son espacios abiertos, parcial o totalmente, dedicados de manera temporal al uso de estacionamiento y no contemplan estructuras fijas ni pavimentos.

Locales con Estructuras: Son aquellos cuyo proyecto civil está registrado en ingeniería municipal del respectivo Municipio.

Instalaciones Permanentes: son aquellos estacionamientos que posean licencia de actividades económicas vigente y cumplan con el tributo por concepto de servicios de estacionamientos.



Tarifas Planas o Únicas: Precio fijo sin limite de tiempo.

Precios

Artículo 3. Se fijan en todo el territorio nacional, los precios máximos para los servicios de estacionamiento o garajes públicos, destinados a la recepción, guarda y custodia de vehículos automotores, basados en las categorías siguientes:

TIPO DE CATEGORÍA DE ESTACIONAMIENTO	TIPOS DE VEHÍCULOS	PRECIOS MÁXIMOS POR LA PRIMERA HORA O FRACCIÓN ADICIONAL A 30 MINUTOS (Bs./Hora)	PRECIOS MÁXIMOS POR FRACCIÓN MENOR O IGUAL A 30 MINUTOS (BS.)	PRECIOS MÁXIMOS POR PUESTO FIJO (BS.)
NO ESTRUCTURALES	VEHÍCULO LIVIANO	5,6	2,2	480
	VEHÍCULO DE CARGA	6,4	2,5	560
ESTRUCTURALES NO MECÁNICOS	VEHÍCULO LIVIANO Menos de 150 puestos	10	4	800
	VEHÍCULO DE CARGA Menos de 150 puestos	11,5	4,6	920
	VEHÍCULO LIVIANO Entre 150 y 500 puestos	12	4,8	960
	VEHÍCULO DE CARGA Entre 150 y 500 puestos	13,8	5,52	1.104
	VEHÍCULO LIVIANO Mas de 500 puestos	8	3,2	640
	VEHÍCULO DE CARGA Mas de 500 puestos	9,2	3,68	736
	TERRENOS DESCUBIERTOS	TODO TIPO DE VEHÍCULO	3,2	1,2



Artículo 4. Los precios máximos establecidos en esta Providencia Administrativa; el horario de servicio, la denominación social del local, indicación del tipo o categoría de estacionamiento, además de la advertencia que "En este estacionamiento su vehículo cuenta con póliza de seguros de responsabilidad civil general con cobertura garajista", deberán exhibirse en listas o carteles, de una medida mínima de 90 cm de largo por 60 cm de ancho, fácilmente legibles, colocados en lugares visibles al usuario o usuaria, al momento de acceder al estacionamiento.

Artículo 5. Los precios máximos a los cuales hace referencia la presente Providencia Administrativa, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 6. A los efectos solo de la regulación de precios de esta Providencia, se exceptúan los estacionamientos para uso exclusivo de los hoteles de categoría cinco (5) estrellas y los estacionamientos estructurales mecánicos.

Artículo 7. Los establecimientos que presten servicio de estacionamiento público, podrán ofrecer "tarifas planas o únicas"; así como, servicio para recibir y entregar los vehículos de los usuarios que utilicen el estacionamiento, siempre y cuando este no supere el diez (10) por ciento del precio total del servicio de estacionamiento, en ambos casos podrán acogerse voluntariamente los usuarios (as), sin condicionamiento alguno.

Artículo 8. Los establecimientos deberán disponer de un área no menor al veinte por ciento (20%) de su capacidad para el uso de puestos fijos.

Artículo 9. Los prestadores del servicio de estacionamiento público, sea persona natural o jurídica, deben cumplir con lo establecido en la **NORMA VENEZOLANA COVENIN No. 2632-91** (Establecimientos públicos destinados al Servicio de Recepción, Guarda y Custodia de Vehículos).

Artículo 10. Los establecimientos públicos dedicados a la actividad de recepción, guardia y custodia de vehículos automotores, no podrán condicionar la accesibilidad al servicio prestado y suscribir una póliza de seguros de responsabilidad civil general con cobertura garajista, que cubra los siniestros a los vehículos mientras se encuentren bajo su guarda y custodia, tanto al interior como exterior de los mismos.

Artículo 11. El cobro de tarifas por encima de las establecidas, y demás contravenciones a las obligaciones contenidas en esta Providencia Administrativa, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 12. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con

anterioridad precios por la prestación del servicio de estacionamiento público de esta Providencia Administrativa.

Artículo 13. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socio Económicos

Decreto N° 1.174, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de agosto de 2014.